



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 4 de mayo de 2016  
C-55-16

Licenciado  
Fernando A. Alfaro  
Director General del Registro Público  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota DG/AL/0267/2016, mediante la cual consultan a esta Procuraduría si el artículo 32 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, exige probar la veracidad de la declaración notariada presentada por el agente residente, al momento de presentar la renuncia a sus servicios o si dicha declaración por sí sola, prueba el incumplimiento por parte del cliente de su obligación de proveer información, lo cual se desea precisar, para determinar si procede o no, el pago de derechos registrales.

Damos respuesta a su consulta indicando que es la opinión de este Despacho **que por mandato expreso de la Ley**, la autoridad competente es la única que puede requerirle información a un agente residente, y en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley 2 de 2011, con la simple renuncia al cargo y su elevación a escritura pública, el Registro Público deberá proceder a su inscripción, sin entrar a valorar la información presentada; pues el agente residente no ha podido cumplir con su deber de obtener y mantener la información señalada exigida en los artículos 4, 5, 6 y 7, que constituyen las medidas para conocer al cliente exigidas por esta Ley. En este caso, dicho intermediario podrá renunciar, sin la obligación de sustentar los motivos de su renuncia y sin que tal inscripción cause derechos de registro.

Frente a esta interrogante es conveniente recordar que las actuaciones administrativas se rigen, entre otros, por el principio de estricta legalidad que consagra el artículo 18 de nuestra Constitución Política y reproduce el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de acuerdo con el cual el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la ley.

La Ley 2 de 1 de febrero de 2011, que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, tiene como propósito que el agente residente aplique las medidas en ella ordenadas para contribuir a la prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá; así como también cumplir con las obligaciones establecidas en los tratados o

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. En este sentido, la información suministrada por los clientes a los agentes residentes, deberá mantenerse en estricta reserva e igualmente, sólo podrá ser suministrada por los agentes residentes a las autoridades competentes en estricto cumplimiento de los procedimientos y formalidades para tales fines (ver artículos 1 y 8).

Al respecto, resulta pertinente citar el texto de la norma cuya interpretación se solicita, la cual es del siguiente tenor:

**“Artículo 32.** Los requerimientos establecidos en esta Ley serán exigibles a partir de los seis meses de su entrada en vigencia para todo agente residente que incorpore una nueva entidad.

En relación con clientes existentes y con relaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, todo agente residente que no tenga en su custodia los datos, documentos e información para cumplir con los presupuestos de esta Ley tendrá un plazo de cinco años, a partir de su entrada en vigencia, para cumplir con estas obligaciones.

Para los efectos de este artículo, cuando la relación ha terminado de facto en relación con una entidad, como lo establece el artículo 10, no se requerirá que el agente residente obtenga información adicional sobre la entidad a menos que la relación profesional se reactive.

**En caso de que el cliente no provea la información, el agente residente podrá renunciar como tal y presentar dicha renuncia para su inscripción en el Registro Público de Panamá, sin que tal inscripción cause derecho de registro.” (el resaltado es nuestro)**

Se desprende del artículo 32 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, que se encuentra contenido dentro de sus disposiciones finales, que el mismo rige la aplicación de esta Ley en el tiempo, debiendo entenderse que se exigirán los requerimientos de dicha normativa, tanto para clientes que inician una relación profesional con un abogado o firma de abogados para que este le preste sus servicios de agente residente, como para los clientes existentes antes de su entrada en vigencia.

En virtud del contenido de la Ley 2 de 2011 y de la norma que ocupa nuestra atención debemos señalar lo siguiente:

1. Que el agente residente debe cumplir con las obligaciones establecidas en la ley en un plazo de 5 años a partir de su entrada en vigencia, para el caso de los clientes existentes y con relaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
2. No se requiere que el agente residente obtenga información adicional sobre la entidad, cuando la situación ha terminado de facto, es decir, cuando el cliente no ha tenido contacto con el agente residente por un período superior a tres años y ha discontinuado el pago por los servicios que le presta el abogado en dicho período (artículo 10 de la ley 2 de 2011).

3. Cuando el cliente no provea la información requerida en la presente Ley, el agente residente podrá renunciar y presentar dicha renuncia para su inscripción en el Registro Público de Panamá, y en este caso, tal inscripción no causará derechos registrales.
4. No se indica que el Registro Público deba entrar a valorar la información presentada por el agente residente en su renuncia; ni tampoco impone la ley en el agente residente la carga de sustentar motivos de su renuncia en la escritura pública.
5. La autoridad competente en atención a la Ley 2 de 2011, es la única que puede requerirle información a un agente residente, previo cumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos legales, y que de acuerdo a la Ley, dicha autoridad la constituyen la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros; la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo; el Ministerio Público y el Órgano Judicial para efecto del blanqueo de capitales, financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas lo será, para efectos del cumplimiento de los tratados o convenios internacionales ratificados por Panamá. (artículo 2 de la Ley 2 de 2011, como fuera modificado por la Ley 23 de 2015).

En consecuencia, y en atención al principio de estricta legalidad al que hemos hecho referencia en párrafos iniciales, debemos indicar que por mandato de la Ley, la autoridad competente será la única que puede requerirle información a un agente residente. En los casos en que los clientes no deseen proveerle a dicho intermediario la información requerida por la Ley 2 de 2011, el mismo podrá presentar su renuncia para su inscripción en el Registro Público; debiendo entenderse que no corresponde al registrador entrar a valorar la información suministrada y que, en este único supuesto, no se causarán “**derechos registrales**”, categoría que conforme se define en el artículo 2 de la Resolución 212 de 18 de abril de 2013, por la cual se establece el Régimen Tarifario de los Derechos Registrales del Registro Público de Panamá, emitida por la Junta Directiva de esa institución, comprende tanto la **tarifa de calificación como la tarifa de inscripción**.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración



RGM/au